

San Luis,

Señor,
JHONY HERNÁNDEZ
Teléfono 314 725 23 15- 323 471 80 04
Vereda El Prodigio
Municipio de San Luis, Antioquia.

ASUNTO: Citación

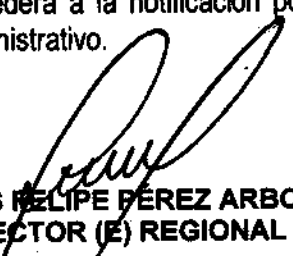
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE*, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-0969-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@comare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyecto: María Carmela Guerra R.
Fecha: 03/08/2021

Ruta: www.comare.gov.co/sqa/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 39 N° 44-45 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 20 - 546 16 16 Fax: 546 16 17

Regionales: 520-11-70 Valles de San Joaquín

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0969 del 12 de julio del 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...)EN EL BARRIO VALENCIA DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO, MUNICIPIO DE SAN LUIS AL LADO DE LA PTAR DEL CORREGIMIENTO HICIERON EL MONTAJE DE UNAS PORQUERIZAS CON 60 CERDOS, ESTAS AGUAS HACEN SUS DESCARGAS DESPUÉS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL TUBO DE DESCARGA, CONTAMINANDO DEMASIADO LA FLUENTE HIDRICA QUE RECIBE ESTAS DESCARGAS (...)"

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **IT-04464 del 29 de julio del 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En compañía del inspector de sanidad del municipio de San Luis y algunas integrantes de la junta de acción comunal del corregimiento El Prodigio se realizó visita al lugar de la afectación ambiental por vertimientos, producto de una porqueriza que maneja 60 cerdos de levante y engorde.

Los módulos albergan 60 cerdos de engorde, dichos corrales se encuentran contruidos en mampostería, pisos en concreto, plástico y techos en teja. Los cerdos están divididos por tamaños padrones, medianos y pequeños, teniendo en cuenta que los lechones más pequeños estaban sueltos en el momento de la visita.

El señor Jhony Hernández, en calidad de administrador de la actividad porcícola, desarrollada en el predio con Coordenadas Y: 6°04'01.5" y X: 74°48'08.6", manifiesta no tener los permisos de vertimientos.

Según el señor Hernández, los corrales son lavados todos los días tres veces al día para evitar los malos olores y la propagación de moscas. Las excretas las conducen desde las instalaciones por tubería sanitaria de 4 pulgadas, hasta un balde que recoge las aguas residuales, el cual se encarga en almacenar los residuos y sólidos para su posterior limpieza y recolección, luego el lixiviado es conducido a la red de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas "PTAR" del corregimiento El Prodigio.

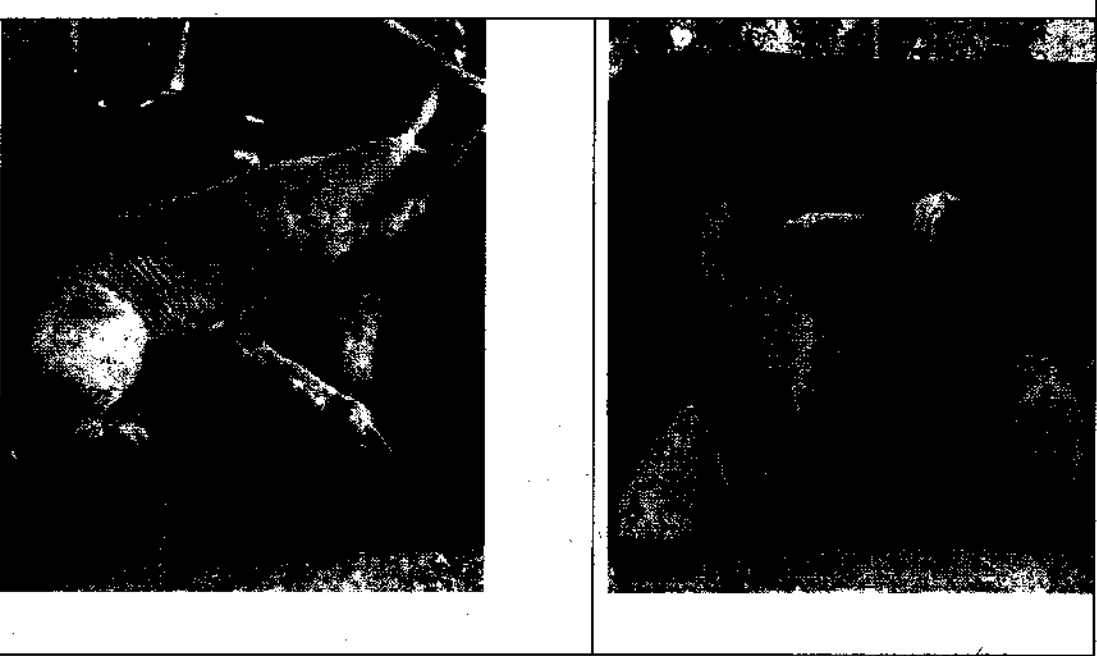
La limpieza del balde que se encarga de recoger los sólidos y residuos más grandes se hace día por medio.

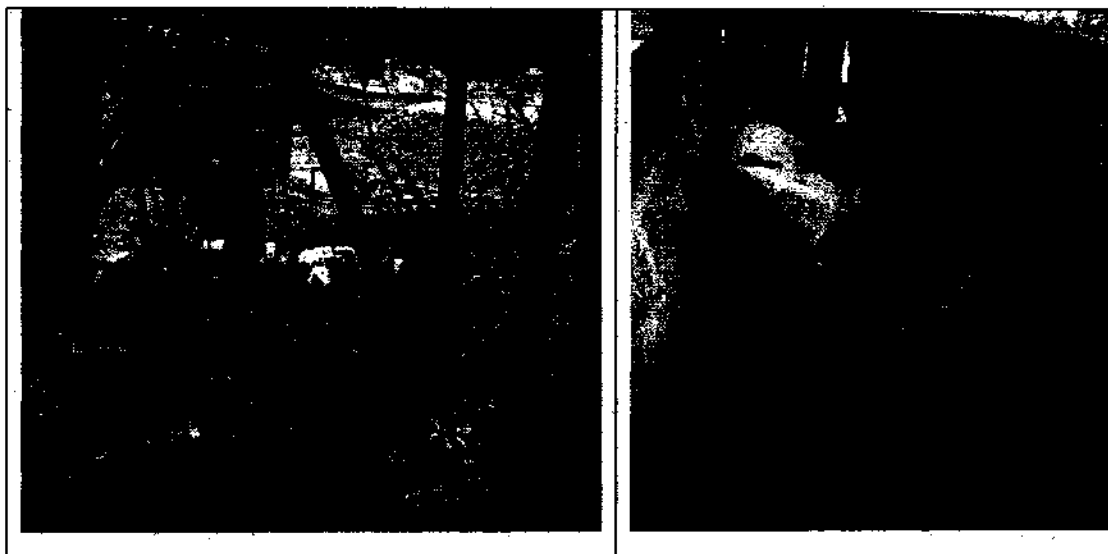
La distancia entre el efluente receptor y las cocheras es 20 metros aproximadamente.

Coordenadas de la Descarga del vertimiento
Y: 6°04'02,1" y X: -74°48'09,0"

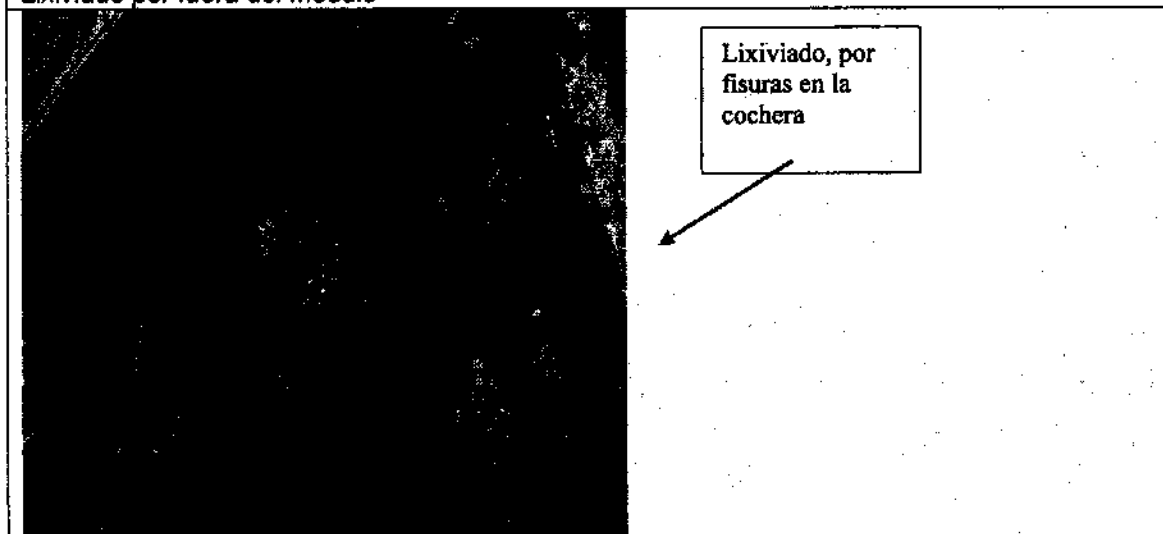


Cerdos separados por tamaños





Lixiviado por fuera del modulo



La actividad porcícola en mención se encuentra ubicada en zona de expansión urbana, después de revisar el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se desarrolla la actividad porcícola, No cuenta con restricciones ambientales, debido que se encuentra en áreas silvopastoriles según la zonificación Ambiental del POMCA.

Durante la visita al predio los olores percibidos fueron inherentes a la actividad.

3. Conclusiones:

La actividad porcícola desarrollada en el predio con coordenadas Y: 6°04'01.5" y X: 74°48'08.6", no cuentan con el permiso de vertimientos requerido por La Autoridad Ambiental; por lo anterior, es necesario realizar el trámite ante Cornare de vertimientos y/o saneamiento Ambiental; para la actividad económica de levante y comercialización de cerdos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
10-Jun-10

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que se consideran factores que deterioran el medio acuático, los descritos en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, tales como:

“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. IT-04464 del 29 de julio del 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción,*

además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de vertimientos de aguas residuales generadas de la producción porcícola, que se vienen adelantando en el predio con Coordenadas geográficas Y: 6°04'01.5" y X: 74°48'08.6" Z:400 msnm, ubicado en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-0969 del 12 de julio de 2021**
- Informe técnico de queja N° **IT-04464 del 29 de julio del 2021**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de vertimientos de aguas residuales, generadas de la producción porcícola, al señor **JHONY HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.184.275, las cuales se adelantan en el predio con Coordenadas geográficas Y: 6°04'01.5" y X: 74°48'08.6" Z:400 msnm, ubicado la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio de interés, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, a los quince (15) días posteriores a la notificación del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JHONY HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.184.275, para que, en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, tramite ante Cornare permiso ambiental de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JHONY HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.119.184.275**, que en caso de no tramitar el permiso de vertimientos, deberá desmontar la actividad porcícola en un periodo de noventa (90) días, contado a partir de la presente notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JHONY HERNÁNDEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio de interés, para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico No. **IT-04464 del 29 de julio del 2021** y del presente Acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y a las secretarías de Planeación y UGAM- UMATA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JHONY HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.119.184.275, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 03/08/2021
Revisó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0968-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón